

Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

1º) Comparece doña Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por la parte demandada, por el Fisco de Chile y en representación de la **Armada de Chile**, y deduce reclamo de ilegalidad contra el Consejo para la Transparencia (en adelante CPLT), atendida la Decisión de Amparo Rol C5061-2021, adoptada por el Consejo Directivo del CPLT, en sesión ordinaria N° 1227, de 2 de noviembre de 2021, plasmada en Oficio N° E22608 de 4 de noviembre del 2021, en virtud de la cual se acogió totalmente el Amparo por denegación de acceso a la información deducido por doña [REDACTED], ordenando a la Armada de Chile lo siguiente:

"Entregar a la reclamante acceso y copia a la hoja de calificaciones y hoja de vida del ex funcionario Sr. Jorge Patricio Arancibia Reyes, desde que ingresó a la institución hasta que se retiró el 18 de junio de 2001 cuando ocupaba el cargo de Comandante en Jefe.

Lo anterior, previa reserva de todos aquellos datos personales que en nada se relacionan con el cumplimiento de la función pública desempeñada que puedan estar allí contenidos, tales como, el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, fotografía del funcionario, peso y altura, como también los referidos a las patologías médicas que afectaron o pudieron haber afectado al funcionario y aquellos referidos a la religión que profesa, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, letras f) y g), y 4, de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. Asimismo, se deberán tarjar las sanciones efectivamente prescritas o cumplidas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la misma ley. Conjuntamente con ello, deberá tarjar los datos de su cónyuge. Todo ello, en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la citada Ley".

Después de efectuar una reseña de la etapa administrativa, previa al reclamo deducido, en el cual destaca que el requerimiento de información consistía en *"el acceso y copia a la hoja de calificaciones y hoja de vida del ex funcionario de la Armada de nombre Jorge Patricio Arancibia Reyes, desde que ingresó a la institución hasta que se retiró el 18 de junio de 2001 cuando*



ocupaba el cargo de Comandante en jefe", solicitud que fue puesta en conocimiento de la Armada, institución que puso en conocimiento del requerido esa pretensión, a lo cual el Sr. Jorge Patricio Arancibia Reyes se opuso a lo solicitado, fundado, en síntesis, que los documentos requeridos, no sólo mantienen aspectos profesionales de su carrera naval, sino que también datos de carácter personal, los cuales pertenecen a la esfera de su vida privada, dado que provienen de fuentes no accesibles al público, y que posee la Armada de Chile sólo para utilizarse para los fines institucionales vinculados a su carrera profesional, por lo que dichos antecedentes se encuentran protegidos por la Ley N° 19.628, "Sobre Protección a la Vida Privada".

Agregó el ex almirante que, por lo anterior, dichos antecedentes no deben ser divulgados a terceros cuyos propósitos se desconocen, en el entendido de una posible afectación a su honra y el bienestar psíquico de su grupo familiar, cautelado en el artículo 19 N°1, N°4 y N°5 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 20 y 21 N°2 y N°5, ambos de la Ley de Transparencia.

Indica que luego de esa respuesta negativa del tercero interesado, la Armada informó al CPLT que estaba impedida de acceder a la información solicitada, por lo que la requirente de información, doña [REDACTED], dedujo amparo ante el CPLT.

Al solicitarse informe por el CPLT a la Armada de Chile, dicha institución esgrimió tres tipos de argumentos. En primer lugar, señaló que la publicidad de la Hoja de Vida solicitada era objeto de un proceso judicial pendiente en la Excma. Corte Suprema, causa Rol 140.092-2020, y su conocimiento excluía por tanto la posibilidad de que, tanto la Institución como el Consejo para la Transparencia, pudiesen avocarse a una causa pendiente según lo dispone la ley.

Luego, en segundo lugar, se explicaron ciertos principios fundamentales, conforme a la Constitución y que determinan que la Hoja de Vida forma parte del concepto de "dotación", tal como lo reconoció la Excelentísima Corte Suprema en reciente jurisprudencia, en causas Rol N° 405-2020 y N° 59511-2020, ambas de fecha 29 de julio de 2021.

Finalmente se esgrimieron, entre otros argumentos, aquellos relativos a las funciones que cumplen las Hojas de Vida en las Fuerzas Armadas, y los



que le otorgan el carácter de secreto o reservado de lo contenido en las Hojas de Vida, solicitando al CPLT, rechazar el Amparo de la Sra. Paulette Desormeaux, que se acogieran los descargos presentados y en consecuencia, declarar que el actuar institucional se había ajustado a derecho, sin que existiera infracción a la Ley N° 20.285 por parte de la Armada de Chile, conforme a los argumentos que se expusieron.

No obstante, el CPLT acogió el Amparo deducido, en los términos que han sido señalados anteriormente.

2º) Los fundamentos del reclamo de ilegalidad son tres: **a)** Publicidad de la Hoja de Vida está radicada en los Tribunales de Justicia; **b)** Procedencia de la causal de reserva y secreto contempladas en los artículos 21 N°3 y N°5 de la Ley N°20.285, en relación con el artículo 436 del Código de Justicia Militar y el artículo 34 letras a) y b) de la Ley N°20.424, y **c)** Procedencia de la causal de reserva y secreto contempladas en los artículos 21 N°2 y N°5 de la Ley N° 20.285, en relación con lo dispuesto la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada y 19 N°4 de la Carta Fundamental.

En cuanto a la primera alegación, sostiene que la publicidad y/o secreto de la Hoja de Vida del ex Almirante Sr. Arancibia, son objeto de un proceso judicial pendiente de resolver, encontrándose radicada en los Tribunales Superiores de Justicia, bajo la competencia de la Corte Suprema, en causa Rol N°140.092-2020 y cuyo conocimiento excluye la posibilidad de que las partes puedan avocarse a una causa pendiente, conforme a los artículos 6°, 7° y 76, de la Carta Fundamental, en relación al artículo 54 de la Ley N°19.880. Además, en consideración al artículo 21 N°1 letras a) y b) y N°5 de la Ley de Transparencia, la Institución se encuentra impedida de hacer su entrega, pero el CPLT desechó esos argumentos.

3º) En lo que concierne a la segunda alegación, señala que el artículo 21 de la Ley N°20.285 establece las causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar total o parcialmente la información, específicamente las de sus numerales 3°, que señala que procede dicha denegación cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional; y 5°, que señala que procede dicha denegación igualmente cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o



secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

Ambas causales se relacionan directamente, como se desprende del artículo 436 del Código de Justicia Militar, ley de quórum calificado, que establece precisamente una causal de secreto y/o reserva al expresar: *“Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros: 1° Los relativos a las Plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile y de su personal”*.

La norma citada representa una excepción al principio de publicidad establecido en el artículo 8° de la Constitución Política, pues forma parte de una ley que posee rango de quórum calificado, según lo dispone el artículo 4° transitorio de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 1° Transitorio de la Ley N° 20.285, configurándose la excepción de denegación del artículo 21 numeral 5), referida, cuya vigencia ha sido reconocida por el Excmo. Tribunal Constitucional en las sentencias Rol 1990-11-INA, de 05 de junio de 2012 y Rol 5121-2014, de 27 noviembre de 2014, como también la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia.

De esta manera, el tratamiento que se les da a las Hojas de Vida, en toda la carrera militar, es reservada para el conocimiento único del militar y sus evaluadores, no solo por su contenido, sino por el daño y mal uso que se puede hacer en caso de hacerse público, como se verá a continuación.

Como se observa, son en general hechos propios del estándar militar con que son preparados para operar los funcionarios y dicen directa relación con el debido cumplimiento de las funciones, rol, misión y estándares en los que opera la Armada de Chile. Estos estándares son datos esenciales para determinar y proyectar el presupuesto que requiere invertir la Institución en el recurso humano y su capacitación, las destinaciones nacionales e internacionales, determinando qué personas son las más idóneas en determinados cursos, puestos o cargos.

Por todo lo anterior, su tratamiento interno es Reservado, sólo tiene conocimiento quien evaluó al funcionario y el evaluado, con el objeto de no



afectar las bases esenciales de las instituciones como la obediencia; no deliberación; profesionalismo; jerarquía; disciplina; antigüedad, y mando.

Todos estos conceptos tienden directamente a la consecución de los objetivos de las FF.AA, por tanto se mantiene su reserva incluso después de su retiro o muerte, tanto frente a quienes fueron sus subalternos y bien pueden estar ahora a cargo de la Institución, para no afectar las bases antes descritas como el mando, jerarquía, disciplina, etc.; ante sus pares institucionales e interinstitucionales con mayor o menor antigüedad, para no afectar las relaciones entre ellas; cuestionar a la Junta de Selección en la toma de decisiones de empleo del personal militar y el estándar de los oficiales; en los casos interinstitucionales, y ante sus pares internacionales, para no afectar las relaciones entre ellas, ni las relaciones internacionales.

Además, su conocimiento podría afectar la credibilidad de los mecanismos que tiene la Institución para observar, mantener, ascender y/o dar término a la carrera de un oficial.

De hecho, su publicidad, aún parcializada, puede ir determinando el perfil de la carrera y formación de una determinada especialidad, información de gran utilidad en manos interesadas en determinar quiénes son los posibles funcionarios que estarán en ciertos y determinados cargos o puestos de mando.

No cabe sino concluir que la información que se ordena entregar se encuentra amparada por la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 436 del Código de Justicia y su revelación claramente conlleva un debilitando del rol esencial que les ha sido asignado por la Carta Fundamental a las Fuerzas Armadas.

Además, cabe tener presente la comisión del delito de violación de secreto que la divulgación voluntaria de esta información puede implicar para el funcionario público, según los artículos 246 del Código Penal y 255 del Código de Justicia Militar. (Como lo ha ratificado esta Corte de Apelaciones, en causa Rol 5121-14).

Por otra parte, los estándares con que operan las Fuerzas Armadas, la integración o empleo humano de las mismas, su profesionalismo y carrera militar, además de responder al citado mandato constitucional, sirven de base



para determinar y proyectar el presupuesto que se debe asignar a las Fuerzas Armadas, para dar cumplimiento a su mandato.

Por ello, la Armada adujo como otra causal de denegación, relacionada con la anterior, el secreto y/o reserva contenidos en los literales a) y b) del artículo 34 de la Ley 20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, norma que reproduce. Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que avala dicha tesis.

Seguidamente, en cuanto a la tercera alegación, indica que el ex Almirante Sr. Arancibia expresó su negativa a la entrega de la información ya que afectaría su vida privada y honra, en los términos dispuestos en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia. Luego de transcribir esa disposición, siempre en apoyo de esta causal de reserva, cita el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966 y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José de Costa Rica, como también la Ley N° 21.096, que Consagra el Derecho a Protección de los Datos Personales, y que incorporó expresamente el “Habeas Data” en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, agregando como garantía la protección de datos personales y señala que su tratamiento y protección se efectuará en la forma y condiciones que establece la ley.

Lo cierto es que la “Hoja de Vida” es aquel documento en el cual se registra en forma cronológica el comportamiento y desempeño profesional de cada miembro del Ejército, vale decir, ya el término “comportamiento” implica verter en la “Hoja de Vida” juicios de valor “extra funcionario” que son propios de la profesión militar.

Luego, la reglamentación interna dispone las menciones que deben consignarse, y registran las anotaciones de mérito y de demérito, la apreciación de conjunto y las correspondientes a la vida funcionaria del calificado, tales como resoluciones de nombramiento y/o contrataciones, entrevistas, comisiones de servicio al extranjero, resoluciones por investigaciones sumarias, sentencias judiciales, constancias de entrevistas, recursos diversos y sus resultados, recursos de la junta de selección, etc.

En el mismo orden de ideas, la “apreciación de conjunto” contenida en la hoja de vida, comprende las cualidades personales y el desempeño



profesional. Dentro de las primeras, se establece que dichas anotaciones constituyen una síntesis identificando los aspectos conductuales del calificado, en el conjunto de los rasgos de personalidad, valores, capacidades y habilidades.

Lo expuesto permite concluir que la “Hoja de Vida” conforma un conjunto de cualidades estrictamente personales advertidas por el calificador y enfocadas al ámbito de aplicación castrense, las cuales son inherentes a la carrera militar, pero que indudablemente se encuentran comprendidas dentro del ámbito privado y familiar del calificado, en razón de dicho aspecto, es que el Ejército en cumplimiento de la Ley N° 20.285 y su normativa interna, solicita al personal activo y en retiro su aquiescencia para entregar su “Hoja de Vida y Calificaciones”.

De igual manera, es preciso señalar lo dispuesto por la Ley N° 19.628, en su Artículo 7, el cual cita, que establece la obligación de las personas que manejan datos personales de guardar reserva sobre aquella información. En otras palabras, la obligación de la Institución no cesa, cualquiera sea la razón de término de las actividades de los funcionarios, sin importar el tiempo transcurrido, ya que lo que se está protegiendo es un derecho fundamental garantizado por la Constitución en el Art. 19 N° 4, esto es, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.

Al ser un derecho que emana de la persona humana está reconocido y consagrado constitucionalmente y, por lo tanto, es un bien jurídico superior al Principio de Transparencia que debe ser respetado y resguardado, y es por ello que la Ley de Transparencia contempla como una causal de reserva o secreto de la información, el hecho de que su publicidad, conocimiento o comunicación afecta a los derechos de las personas. Si esta limitación esta impuesta al legislador, con mayor razón la norma debe ser respetada por los órganos del Estado, en este caso, la Armada y el Consejo para la Transparencia.

Por último, en lo relativo a la exigencia de acreditar la afectación a un bien jurídico o “test de daños”, sostiene que el CPLT señala la necesidad de ponderarse la afectación efectiva al bien jurídico protegido, al sostenerse que además de la norma legal pertinente, se requiere acreditar que la publicidad de la información requerida afecta la seguridad o defensa nacional. Sin embargo, dicha alegación no se conforma a derecho.



En efecto, no existe ninguna norma en la Ley de Transparencia, prevista en el artículo primero de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establezca la facultad de cuestionar la constitucionalidad de una norma legal de quórum calificado por disposición de la Constitución Política. Esta atribución no se contempla entre aquellas que señala el artículo 33 de la Ley de Transparencia.

Es del caso señalar, por el contrario, que la jurisprudencia relevante clara ha sido para desechar tal pretensión al reconocer expresamente que es erróneo pretender crear por la vía interpretativa –al exigir acreditar la forma específica en que ha de verificarse el daño como consecuencia de la divulgación de determinada información- un requisito no exigido ni por la Constitución ni por la ley que regula la materia, apartándose de sus facultades legales en contravención a lo dispuesto en el artículo 7 de la Carta Fundamental.

Pide que se acoja el Reclamo de Ilegalidad en contra de la Decisión de Amparo Rol C5061-21, adoptada por el CPLT, declarando su ilegalidad, dejándola sin efecto y declarando que la Armada de Chile, actuó conforme a derecho al negar acceso a la información solicitada.

4º) La tercera interesada, doña [REDACTED], solicitó el rechazo del reclamo, por varias razones. En efecto, indicó que la información requerida es pública en el sentido estricto de la ley, por cuanto ha sido elaborada con recursos públicos y obra en poder de la Administración, ya que constituye información directamente relacionada con el ejercicio de la función pública que ha desempeñado el Sr. Jorge Patricio Arancibia Reyes, en calidad de funcionario de la Armada; además, no hay lesión al derecho a la protección de la vida privada, ya que la información fue otorgada por el CPLT con la garantía de tarjar los datos personales en virtud del principio de divisibilidad de la información; tampoco hay afectación a la seguridad de la nación, ya que la información a entregar es antigua y no contingente y, a mayor abundamiento, el riesgo a la seguridad de la nación debe ser probada, cosa que en este caso no se ha dado como podría una hoja de vida afectarla; el presunto daño o mal uso de la información no es una justificación válida; el interesado dedujo su oposición en tiempo y forma, pero la decisión del CPLT habilita la entrega de información; ha existido acceso a hojas de vida de otros militares, y no se ha



afectado la Seguridad de la Nación ni puesto en duda el respeto a la vida privada y, por último, la jurisprudencia de esta Corte de Apelaciones es consistente en afirmar que la hoja de vida militar es información pública.

5°) Por otro lado, el Consejo para la Transparencia, al evacuar informe, en cuanto al fondo indica que el reclamo debe desestimarse por las razones que a continuación se explican

En primer lugar, porque la información contenida en las hojas de vida de ex funcionarios públicos, es pública en virtud de lo dispuesto en los artículos 5°, 10° y 11, letra c) de la Ley de Transparencia y artículo 8° de la Constitución Política, ya que versa sobre su carrera funcionaria, su calificación y desempeño en el ejercicio de las funciones para las cuales fueron contratados, sirviendo su contenido de fundamento para la adopción de decisiones en los respectivos procesos calificatorios.

En efecto, la Armada sólo invocó alegaciones genéricas sobre la materia, y no logró acreditar de qué modo concreto y específico la entrega de los datos requeridos pudiere afectar los bienes jurídicos cautelados por los preceptos legales y constitucionales que citó, máxime si se considera que la información pedida dice relación con un Almirante en retiro que tuvo la calidad de Comandante en Jefe de la Armada, y que -a la sazón del reclamo- se desempeñaba como Convencional Constituyente por la Región de Valparaíso.

En concordancia con el citado principio de transparencia en el ejercicio de la función pública y el sentido y alcance que la Excma. Corte Suprema le ha dado, cabe concluir que la normativa especial que rige a las Fuerzas Armadas en ciertas materias y aspectos institucionales específicos, dado el rol que deben cumplir, no determina que se rijan por un estándar propio, ni que las hojas de vida de sus funcionarios queden al margen del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, tampoco puede señalarse que éstas resulten reservadas, por formar parte del sistema de calificaciones de los funcionarios, invocando a su respecto lo dispuesto en el Art. 26 de la Ley N° 18.948, ya que dicha norma legal, en su inciso final, solo establece que las *“las sesiones y las actas de las Juntas serán secretas”*, pero en el caso sub lite, no se ha requerido, ni se está dando acceso a las actas de las juntas de calificadoras, por lo que el secreto establecido en dicha norma no aplica para las hojas de vida.



En seguida, indica que no basta la existencia e invocación de una norma a la que se le atribuya el carácter de ley de quórum calificado que establezca el secreto de ciertos antecedentes, para dar por configurada la causal de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285, si la publicidad no afecta alguno de los bienes jurídicos señalados en el inciso 2° del art. 8° de la Constitución Política.

En efecto, el artículo 436 N° 1 del Código de Justicia Militar, dispone la reserva de aquellos documentos **directamente relacionados** con el resguardo de la Seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas. Por lo mismo, el CPLT sistemáticamente ha concluido, que la funcionalidad del secreto establecido en el artículo 436° del CJM, es restar del conocimiento público aquellos antecedentes documentales, directamente vinculados con las funciones de garante de la Seguridad de la Nación y Defensa Nacional, siempre que, a consecuencia de la publicidad de esos antecedentes se vean afectados dichos bienes jurídicos, lo que no ocurre en el caso sub lite. En efecto, en el presente caso es posible sostener que la información contenida en la hoja de vida de un ex Almirante, no dice relación con antecedentes ni datos relativos a la Defensa Nacional o la Seguridad de la Nación, con la cual pudiera develarse información específica relativa a la estrategia, inteligencia o defensa militar o con planes de operación de las Fuerzas Armadas o de su personal, ni implica revelar su dotación, ya que la información requerida se refiere a un ex funcionario público que dejó de prestar servicios en la Institución, por lo que tampoco implica un debilitamiento al rol o misión de las Fuerzas Armadas en la actualidad.

Siendo las causales de reserva una excepción a la publicidad, su interpretación, configuración y aplicación debe ser de carácter restrictivo pues limitan el derecho de acceso a la información, que tiene el carácter de derecho fundamental implícito reconocido en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política. Por ello es que la Ley de Transparencia, en concordancia con el mandato constitucional dispuesto en el artículo 8° de la Constitución, en su artículo 21 estableció las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información. El citado artículo 21 contempla 4 causales de secreto o reserva, exigiendo en cada una de ellas un examen de “**afectación**”, como se desprende claramente del texto de éstas.



Por ende, no basta con que exista un caso de secreto o reserva dispuesto por una Ley de Quórum Calificado, o que se invoque alguna de las causales de secreto o reserva del Art. 21 de la Ley de Transparencia, sino que, además de adecuarse a algunas de las hipótesis del artículo 8° constitucional, debe acreditarse una real y efectiva afectación de los bienes jurídicos que se protegen.

Por otra parte, sostiene que lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 20.424, que contiene el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, invocado por la Armada, no constituye una norma legal que permita reservar la hoja de vida solicitada, por cuanto lo preceptuado en los literales a) y b) de dicha norma legal, no se ajusta a la información requerida en el caso sub lite, ni permite subsumir los antecedentes requeridos en los presupuestos de hecho consagrados en la norma.

Luego, señala que la publicidad de las hojas de vida y calificaciones de ex funcionarios públicos no se encuentra comprendida en la hipótesis de reserva del art. 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, por cuanto se relaciona con el cumplimiento de los principios de probidad y transparencia aplicable a quienes se desempeñan en órganos públicos o en aquellos creados para el cumplimiento de funciones administrativas.

En el presente caso, el acceso a la hoja de vida solicitada permite transparentar las actuaciones de los funcionarios de los órganos de la Administración del Estado ante la ciudadanía. Luego, y en base a la referida premisa, el CPLT ha ordenado en otros casos la entrega de instrumentos de medición de desempeño, registros de asistencia, currículum vitae, liquidaciones, hojas de vida y otros similares. En dicho sentido, el Consejo ha resuelto invariablemente que es información de carácter pública, aquellos datos necesarios para evaluar las capacidades para el desempeño de las labores encomendadas a cada funcionario: trayectoria académica, profesional, laboral y aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Por ende, no puede existir afectación del derecho a la vida privada del ex funcionario consultado, por dar a conocer información que acredita su desempeño y carrera funcionaria en la institución, en los respectivos cargos que ocupó, ni las anotaciones que contienen apreciaciones de sus superiores y



sus calidades profesionales como ex servidor público, tal como se concluyó en el considerando 18) de la decisión reclamada.

Del mismo modo, la decisión recurrida no vulnera el derecho al respeto y protección de la vida privada y la protección de datos personales consagrado en la Ley n° 19.628 y el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental. Resulta necesario hacer presente que la entrega de la hoja de vida requerida, se dispuso por el Consejo, reservando datos que se refieran a las características físicas o morales del ex funcionario consultado, y a datos personales de contexto que no se relacionen con el ejercicio de la función pública, es decir, solo se deberán proporcionar con los datos e información relativa a su desempeño funcionario en la Armada de Chile, datos que no revisten el carácter de sensibles conforme a la definición contenida en la letra g) del artículo 2 de la Ley N° 19.628.

Por último, la decisión de amparo reclamada, no resulta ilegal al disponer la entrega de la hoja de vida solicitada, ya que la publicidad de dicha información no afecta la seguridad de la nación. La Armada de Chile también argumenta que con la entrega de la información contenida en la hoja de vida del ex Almirante individualizado en la solicitud, se afecta la Seguridad de la Nación, porque dichos datos se refieren a información relacionada a la preparación y capacitación militar, la cual se debe reservar incluso después del retiro del funcionario, ya que revelarla afectaría los objetivos de las FF.AA, como son, la defensa de la patria y la seguridad nacional.

Si bien, la Seguridad Nacional es un concepto jurídico indeterminado, que adquiere contenido y alcance, en su aplicación a casos concretos, se ha entendido que es un *“Bien colectivo, de rango constitucional, que preserva la independencia del país y que obliga la defensa de la soberanía, su institucionalidad republicana y la integridad territorial de Chile, frente a agresiones externas, calificadas como tales por el ordenamiento nacional e internacional”*.

En consecuencia, teniendo en cuenta el concepto anterior, no es posible reservar la información cuya entrega controvierte la Armada de Chile, ya que dichos antecedentes no quedan comprendidos dentro de lo que se ha entendido por Seguridad de la Nación, por tratarse de información que no se encuentra directamente relacionada con las actividades de seguridad y defensa



de la Nación, ni relevan estrategias militares, que despliega por mandato legal la Armada de Chile, ni tampoco ponen en riesgo la defensa de la patria, ni la integridad territorial, ni la preservación del orden institucional del país, tratándose simplemente de antecedentes que consisten en calificaciones, anotaciones y apreciaciones de los superiores jerárquicos del ex funcionario consultado, respecto a las tareas y labores inherentes a los cargos que desempeñó mientras estuvo en servicio activo, datos a partir de los cuales no es posible revelar la preparación del personal, ni la capacidad militar de la Armada de Chile, ya que no se trata de dar a conocer el contenido de los cursos de perfeccionamiento a los que asistió, ni las materias específicas sobre las que se preparó el ex funcionario indicado por el solicitante. Asimismo, no es posible arribar a la conclusión que el solo conocimiento de lo antes señalado afecte la defensa de la patria o la seguridad nacional, en tanto funciones esenciales que debe resguardar la Armada de Chile, por mandato del Art. 101 de la Constitución Política.

A mayor abundamiento, respecto de la hipótesis de reserva del artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia, es menester indicar que el criterio que ha aplicado uniformemente el CPLT es que la afectación -de los bienes jurídicos protegidos por el artículo 21 de la Ley de Transparencia- debe ser presente o probable y con suficiente especificidad para justificar la reserva, lo que no se presume sino que debe ser acreditado por el órgano administrativo requerido. En la especie, la Armada de Chile no ha acreditado de qué modo la entrega de los datos requeridos pueda afectar el bien jurídico -Seguridad de la Nación- cautelado por el aludido precepto, sino que solo se limitó a efectuar alegaciones genéricas o de paso, sobre la pretendida causal de reserva, sin aportar antecedentes que hagan verosímil sus alegaciones.

Por todo lo anterior, pide que se sirva rechazar en su totalidad el Reclamo de Ilegalidad presentado, resolviendo en definitiva mantener o confirmar la Decisión de Amparo ROL C5061-21 del CPLT, que acogió el amparo por Denegación de Acceso a la Información, deducido por doña [REDACTED], ratificándose la obligación de la Armada de Chile de entregar la información que el Consejo dispuso sea proporcionada en la parte resolutive de la decisión impugnada.



6º) Como puede derivarse de lo anterior, la reclamante plantea tres tópicos de presunta ilegalidad: **a)** Que la publicidad de la Hoja de Vida está radicada en los Tribunales de Justicia; **b)** Que la negativa de la Armada para entregar la información requerida está amparada por la causal de reserva contemplada en los artículos 21 N°3 y N°5 de la Ley N°20.285, en relación con el artículo 436 del Código de Justicia Militar y el artículo 34 letras a) y b) de la Ley N°20.424, y **c)** Que la negativa de la Armada para entregar la información requerida está amparada por la causal de reserva contemplada en los artículos 21 N°2 y N°5 de la Ley N° 20.285, en relación con lo dispuesto en la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada y 19 N°4 de la Carta Fundamental.

7º) En lo que se refiere al primer argumento de ilegalidad, lo cierto es que la decisión jurisdiccional que alega el reclamante ya se produjo, pues en la causa Rol N° 140.092-2020, la Excma. Corte Suprema dictó sentencia con fecha 31 de enero de 2023, acogiendo el incidente de nulidad promovido por la defensa del tercero interesado, Sr. Jorge Patricio Arancibia, anulando la sentencia dictada en estos autos con fecha 20 de noviembre de 2020, así como todo lo obrado en el presente procedimiento, quedando los antecedentes en estado de practicarse la notificación dispuesta por la resolución de 27 de noviembre de 2019, a los funcionarios titulares de las hojas de vida solicitadas, omitiendo pronunciamiento sobre el recurso de queja deducido por el Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Armada de Chile. En consecuencia, al haber concluido la causa pendiente, que origina la alegación del reclamo, al ordenarse que se dicte una nueva sentencia, como es la que se contiene en este pronunciamiento, lo esgrimido por la reclamante no puede prosperar.

8º) En lo atinente al segundo motivo de ilegalidad, cabe destacar en primer lugar que conforme al artículo 8º de la Constitución Política de la República, no basta asilarse en una causal de reserva contemplada en el artículo 21 de la Ley de Transparencia. Además, es necesario acreditar la forma en que se afecta, en el caso concreto, a la institución o al tercero interesado la publicidad requerida.

En el presente caso, se ha invocado en primer lugar, en este acápite, como causal de reserva la prevista en el artículo 21 N° 3 de la Ley N° 20.285,



esto es cuando dicha norma señala que procede dicha denegación *“cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública”*.

Por su parte, el N° 5 del citado precepto, indica lo siguiente: *“Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”*

Pues bien, entonces, en lo que concierne al N° 3, lo que debió acreditar la reclamante es que la publicidad de las hojas de vida del Ex Almirante Jorge Arancibia afecta la seguridad de la Nación, tópico que en caso alguno logra verse amenazado o afectado en la especie, desde que la información solicitada tiene el carácter de pública, dado que el interesado cumplió labores propias de un funcionario público, de modo tal que su hoja de vida se encuentra resguardada por una institución pública y conforme al artículo 5, 10 y 11 letra c), de la Ley N° 20.285, puede cualquier persona tener acceso a esa información.

Más aún, dada la función que ejercía el tercero afectado, el interés público de lo solicitado es evidente, ya que ante una expectativa de protección particular debe primar el control social, como ocurre en la especie.

Por ende, teniendo ese carácter lo solicitado, correspondía al reclamante acreditar el grado de afectación que implica dar a conocer los antecedentes requeridos.

9°) En este sentido, la entidad reclamante arguye como norma de apoyo el artículo 436 del Código de Justicia Militar, en cuanto dicha disposición establece lo siguiente:

“Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros: 1° Los relativos a las Plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile y de su personal”.

Sin desconocer que dicha disposición proviene de una ley de quorum calificado, siendo aplicable en la especie el artículo 4° Transitorio de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 1° Transitorio de la Ley N° 20.285, lo



cierto es que para que prospere la mentada causal de secreto, la reclamante debió acreditar la afectación que invoca, lo que no ha hecho pues la referencia a que deben mantenerse en reserva aspectos de la hoja de vida, tales como calificaciones, el grado de preparación militar, la especialidad, las funciones militares y destinaciones durante su carrera, no se condicen con el ámbito de protección que establece el N° 1 del artículo 436 precitado.

Por otra parte, tratándose la regla general dar publicidad a los actos de la Administración, entre los cuales se encuentra inserta la hoja de vida del Ex Almirante, cabe precisar que el mentado artículo 436 no indica en forma expresa como incluido en esa reserva la referida hoja de vida institucional.

10°) Más aún, en este punto, la reclamante subraya el tema de las calificaciones del Ex Almirante, cuestión de suyo irrelevante para el éxito de la causal, ya que en caso alguno conocer las calificaciones de dicho ex funcionario de la Armada podría poner en peligro la seguridad de la Nación, pues aquello forma parte del interés público como mecanismo de rendición de cuentas ante jefaturas y ante la sociedad.

Por lo demás, las calificaciones funcionarias se refieren al desempeño de funciones públicas y no a información referida a la esfera privada de los funcionarios, como se ha resuelto, por ejemplo, por el CPLT en Decisión de Amparo N° A126-2009, de 31 de julio de 2009.

Lo mismo sucede con los otros tópicos que indica la reclamante, tales como el grado de preparación militar, la especialidad, las funciones militares y destinaciones durante su carrera, pues no indica con precisión en qué medida esas consideraciones afectan la seguridad nacional.

Por último, en lo relativo al artículo 34 letras a) y b) de la Ley N° 20.424, es claro que dicho alcance -en cuanto al secreto de esos actos- se relaciona con resoluciones adoptadas en el ámbito presupuestario de la Defensa Nacional, por lo que nada tienen que ver con la hoja de vida, materia del presente reclamo.

De lo anterior, puede colegirse, entonces, que no se vislumbra por esta Corte de qué modo la difusión de la hoja de vida del ex Almirante puede afectar la seguridad de la Nación ni tampoco la reserva o secreto que disponen los artículos 436 del Código de Justicia Militar o el artículo 34 letras a) y b) de la Ley N° 20.424 resultan aplicables en la especie, dado que -respecto de la



primera disposición- no se acreditó el grado de afectación a la seguridad nacional alegado por la reclamante y -en cuanto al segundo precepto- no resulta aplicable en la especie, pues dicha norma apunta a actos administrativos relativos al presupuesto de la Defensa Nacional.

11º) El tercer motivo de ilegalidad se vincula con las causales de reserva contempladas en los numerales 2 y 5 del citado artículo 21 de la Ley de Transparencia.

El artículo 21 N° 2 establece lo siguiente: *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.”*

Pues bien, como primera aproximación, cabe destacar que el CPLT, al acoger el amparo deducido por la requirente de información, aplicó el principio de divisibilidad, estableciendo que la hoja de vida que se orden entregar a doña [REDACTED], debe tarjarse *“el número de cédula de identidad, domicilio particular, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico particular, fotografía del funcionario, peso y altura, como también los referidos a las patologías médicas que afectaron o pudieron haber afectado al funcionario y aquellos referidos a la religión que profesa, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, letras f) y g), y 4, de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. Asimismo, se deberán tarjar las sanciones efectivamente prescritas o cumplidas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la misma ley. Conjuntamente con ello, deberá tarjar los datos de su cónyuge. Todo ello, en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la citada Ley.”*

De este modo, el CPLT ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por la Ley N° 19.628, sobre protección de datos personales, razón suficiente para desestimar también este último motivo de ilegalidad, ya que la Decisión de Amparo ha velado por no revelar los datos sensibles que el tercero interesado estima podrían ser objeto de manipulación y difusión indebida.

Por otra parte, como lo ha señalado el CPLT (Decisión Amparo N° C958-2010, 24 de febrero de 2011) *“la protección de los datos personales debe ceder ante el interés público y al control social que debe ejercer la comunidad...”*, por lo que enfrentado el interés particular del tercero requerido



con el interés público, prevalece este último, sobre todo si el CPLT ha tomado los resguardos para ocultar aquellos datos personales relacionados directamente con la privacidad del afectado como de su grupo familiar.

En consecuencia, no existe vulneración a los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, por lo que esa causal de reserva tampoco puede ser acogida.

12°) Por lo que se ha venido razonando, el reclamo de ilegalidad debe ser rechazado, en todas sus partes, sin costas, por estimar que a la reclamante le asistió motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones, más lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11 y 28 de la Ley N° 20.285, se **rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por el Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Armada de Chile, en contra del Consejo para la Transparencia, sin costas.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

No firma la ministra (s) señora Orellana, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Contencioso-Administrativo N° 576-2021.





Tomás Guillermo Gray Gariazzo

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro
13:08 UTC-3



Karina Irene Ormeño Soto

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro
10:42 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZXGXQXDQGU

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Ministra Suplente Karina Irene Ormeño S. Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XZXGXQXDQGU